



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º  
Email. j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, nueve (09) de diciembre *de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** Proceso Pertenencia de LILIA QUINTANA DE RIVERA contra ANA LUCIA QUINTANA ORTIZ Y OTROS Rad. 73-585-40-89-001-2019-00001-00 (6221).

Con base en el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.-Conforme al memorial aportado por el apoderado de la parte actora, donde se allega el avalúo catastral del inmueble, se ratifica el trámite del proceso verbal de pertenencia, por ser un proceso de menor cuantía, como en efecto lo afirma el togado. (numeral 3 Art 26 del C.G.P.)

2- Se ordena que, la parte demandante notifique el auto admisorio de la demanda al señor Pedro Lozano Feria, quien de conformidad con el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Purificación que se anexó con la demanda, figura como titular del derecho real de dominio (matricula inmobiliaria N: 368-40828. Anotación numero 2), so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

3- De acuerdo a lo solicitado el demandante en el texto de la demanda, y a lo dispuesto en los artículos 108, 293 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a los herederos indeterminados de los demandados GUSTAVO QUINTANA y RAFAEL QUINTANA ORTIZ (q. e.p.d).

4- Estando inscrita la demanda y aportadas las fotografías de instalación de la valla, en los términos del artículo 108 y 375, se ordena la inclusión del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

Email. [j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

La Juez,

**GABRIELA ARAGON BARRETO**